

**Marinilla Antioquia, 15 de septiembre de 2020.** Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado Bernardo Antonio Villa Castrillón, no ha incluido su correo electrónico en ese registro.



De otro lado, revisado el siguiente link web: [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IQImnAB1SGIVC3Y4zrdGXg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IQImnAB1SGIVC3Y4zrdGXg==) se encontró que el demandado William Eliut Gil Ríos, se encuentra afiliado a Suramericana EPS.

**Lo anterior para los efectos pertinentes.**

**Daniel Salcedo**  
**Escribiente**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant. quince (15) de septiembre dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ALFREDO URREA RINCON
<b>DEMANDADA</b>	WILLIAM ELIUT GIL RIOS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020 00108 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **JOSE ALFREDO URREA RINCON** frente a **WILLIAM ELIUT GIL RIOS**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado.

Del mismo modo, advierte que los documentos allegados para el cobro, prestan merito ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP, además de que cumplen con los requisitos previstos para los títulos valores, y que se encuentran consagrados en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

De otro lado, se encuentra que en los tres pagares a folios 16-21, se estipularon un interés corriente equivalente al 2.5% mensual; pidiéndose entonces que se libre mandamiento de pago por estos conceptos.

Sin embargo, encuentra que el Despacho que, según consta en liquidación de crédito que antecede, que el valor al que se se están cobrando los intereses de plazo excede la tasa limite reglamentada en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, la una y media veces el interés bancario corriente.

En ese orden, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990,<sup>1</sup> y se reducirán los intereses al límite legal, perdiendo con ello el demandante, los intereses cobrados en exceso.

Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **JOSE ALFREDO URREA RINCÓN** en contra de **WILLIAN ELIUT GIL RIOS**, por las siguientes sumas:

**1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagare a folios 16, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**1.2** Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (856.197)**<sup>2</sup>, por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital ya indicado, a la tasa mensual de una y media veces el interés bancario corriente, desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de enero de 2019.

**2.** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagare a folios 18, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**2.1** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (2´140.494)**<sup>3</sup>, por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital ya indicado, a la tasa mensual de una y media veces el interés bancario corriente, desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de enero de 2019.

---

<sup>1</sup> Artículo 72. "Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los **intereses cobrados en exceso**, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".

**3.** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagare a folios 20, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**3.1** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (11´794.236)**<sup>4</sup>, por concepto de intereses corrientes calculados sobre el capital ya indicado, a la tasa mensual de una y media veces el interés bancario corriente, desde el 29 de noviembre de 2018 al 28 de octubre de 2019.

**4.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio a folios 22, más los intereses moratorios correspondientes a la a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

No se libraré mandamiento por los intereses corrientes, teniendo en cuenta que los mismos no fueron estipulados en el documento base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para tal efecto, se requiere a Suramericana EPS fin de que informen, el corre electrónico del demandado. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

**TERCERO:** Decrétense las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-117594, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Bernardo Antonio Villa Castrillón con TP 160.191 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, dentro de este proceso.

Para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el correo electrónico del togado es [bernar787@gmail.com](mailto:bernar787@gmail.com)

**QUINTO:** Requerir a la apoderad de la parte demandante para que incluya su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, e informe de ello a esta dependencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**ds**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4501fb78259e7947f970ddf05b28658d8ca815ce5d3693c9ee2ae6c43fdf7bc**

Documento generado en 16/09/2020 04:57:39 p.m.